



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Albania, Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	18-029-40-89-001-2019-00190-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Robinson Trujillo Valderrama y otra.
Auto	Interlocutorio No. 95

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el *sub examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Robinson Trujillo Valderrama y Elena Valderrama Torres, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 422 del Código General del Proceso, el día 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, proveído que se ordenó notificar a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del mismo estatuto.

Luego de realizarse las citaciones para la notificación personal, en los días 6 y 11 de marzo del año 2020 (Fl 36 y 37 del C. Ppal.) comparecieron los demandados a quienes la anterior decisión se les notificó de manera personal.

Sin que los ejecutados hayan cumplido la obligación dentro del término señalado en el artículo 431 *ibídem*, y dejaron vencer en silencio el termino señalado en el artículo 442 del mismo estatuto, tal como se observa en constancia secretarial que antecede, es dable dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 *ejusdem*.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, lo que dio vía a la entidad ejecutante a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de la obligación.

Agotado el trámite procedimental correspondiente, y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago fechado el 10 de diciembre de 2019 (FI 28 del C. Ppal.).

SEGUNDO: REALICÉSE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALEXANDER JOVANNY CÁRDENAS ORTÍZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

**JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6ffa3cec548d3687ff200d206f612edb5b3291a5d881f040adc3f9b3
c571571**

Documento generado en 27/08/2020 12:26:14 p.m.